

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/41/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 17 diecisiete días de julio del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/41/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

“Resultados electorales de Diputado local, alcaldías y gobernador por sección electoral 2013.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00045.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...En lo referente a la información solicitada sobre los Resultados Electorales de la Elección 2013, se le informa lo siguiente:

Durante la XXVI Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral celebrada el día 16 de julio de 2013, se emitió la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado, y en el que se determinó los porcentajes de votación en cada uno de los diecisiete distritos electorales.

Así mismo, en la XXVII Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral celebrada el día 17 de julio de 2013, se emitió la Declaración de Validez de la Elección de Munícipes de los Ayuntamientos de Tijuana, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito y Mexicali, y en el que

se determinó los porcentajes de votación en cada Municipio del Estado de Baja California.

Realizado lo anterior, se celebró XXIX Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral el día 22 de agosto de 2013, en la que fueron aprobados los dictámenes 7, 8, 9, 10, 11 emitidos por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativos a la asignación de Sindico Social y Regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el XXI Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Mexicali y Tijuana, así como de Playas de Rosarito y Tecate, Baja California.

Por último, durante la XXX Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral de fecha 09 de septiembre de 2013, se aprobó el dictamen 12, emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativo a la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”.

Los documentos mencionados, se encuentran publicados en el portal de internet de nuestro Instituto: <http://iepcbc.org.mx/index.php>, en la liga Consejo General y posteriormente Sesiones y Acuerdos, dentro de Sesiones Extraordinarias para dar lectura a los mismos.

Es importante informarle, que la forma en que solicita la información del histórico electoral de la elección estatal 2013 en archivo Excel desglosado por sección electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, conforma parte de la estadística y memoria del proceso electoral, establecido en el artículo 160 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Si bien es cierto, la Dirección de Informática y Estadística Electoral tiene la responsabilidad de elaborar los estudios, estadísticas electorales y memoria del proceso electoral, en términos del artículo citado en el párrafo anterior, también lo es que dicha responsabilidad se encuentra vinculada con lo establecido en diversas disposiciones de la Ley electoral local, tal y como se demuestra a continuación:

Artículo. 155.- Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:

“XIV. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, **una vez concluido el proceso electoral**”.

Artículo 241.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 142 de esta Ley, **y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.**

Artículo 247.- **Concluido el proceso electoral, el Consejo General, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones,** para los efectos que señala el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado.

Artículo 387.- **Durante el mes de enero del año siguiente a la elección, la Dirección General del Instituto Electoral expondrá al público la documentación a que se refiere el artículo 382 de esta Ley, para proceder posteriormente a la elaboración de la estadística electoral y los estudios del proceso electoral.** El Consejo General, acordará la fecha y modo en que habrán de ser destruidos.

Artículo 382.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 355 de esta Ley, **hasta la conclusión del proceso electoral.**

Como puede observarse, la elaboración de la estadística y memoria electoral, está sujeta a una serie de actos concatenados entre si y que requieren para su materialización de dos supuestos: El primero, que concluya el proceso electoral y el segundo, **que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección,** lo cual en la especie acaba de acontecer.

Es menester indicar que en lo relativo a la conclusión del proceso estatal electoral 2013, este concluyó el pasado 30 de octubre del año en curso, al resolverse el último medio de impugnación interpuesto, siendo el relativo a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

Y en cuanto al segundo supuesto, tiene relación directa con la forma en que requiere el recurrente sea contestada su solicitud de información, con relación a los resultados electorales del proceso electoral 2013, por casilla para Gobernador, presidentes municipales y diputados locales, encontrándose por consiguiente condicionada su solicitud a que en el mes de enero de 2014, se procedió a su exhibición de toda la documentación electoral, para posteriormente proceder a la elaboración de la memoria electoral que nos ocupa, tal y como lo dispone la normatividad electoral local.

En conclusión, los resultados electorales del Proceso Electoral 2013, han causado estado y se encuentran a disposición de la ciudadanía en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, tal y como ha quedado detallado anteriormente.

De igual forma puede acceder a los Resultados Electorales Finales de Cómputos Distritales en la siguiente liga:

<http://iepcbc.org.mx/SESIONCONTEO/RESULTADOS.html>

Asimismo, le informo que conforme al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de esta respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de manera directa ante el órgano garante o vía electrónica en la siguiente liga:

[http://www.itaipbc.org.mx/index.php/welcome/recurso_de_revision.](http://www.itaipbc.org.mx/index.php/welcome/recurso_de_revision)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... solicite al IEPBC los resultados por sección electoral 2013 para gobernador, alcalde y diputado local de las 1791 secciones que comprenden todo el estado y solo me enviaron los resultados generales por distrito y eso no fue lo que les solicite esta es la liga de la información que me enviaron [http://iepcbc.org.mx/SESIONCONTEO/RESULTADOS.html.](http://iepcbc.org.mx/SESIONCONTEO/RESULTADOS.html)”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo

83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/41/2014**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, por lo que en fecha 25 veinticinco de abril de 2014 de dos mil catorce y conforme a las manifestaciones ofrecidas, se dictó acuerdo donde se tuvo al Sujeto Obligado apersonándose dentro del presente recurso de revisión, manifestaciones que fueron expuestas en los siguientes términos:

“... Ahora bien, la forma en que el recurrente solicita la información del histórico electoral de la elección estatal 2013 en archivo Excel con los siguientes campos y por cada elección de los 5 municipios del estado Gobernador, Presidente Municipal y Diputado desglosado por sección y votación del partido político o coalición, conforma parte de la estadística y memoria del proceso electoral, establecido en el artículo 160 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.”

Si bien es cierto, la Dirección de Informática y Estadística Electoral tiene la responsabilidad de elaborar los estudios, estadísticas electorales y memoria del proceso electoral, en términos del artículo citado en el párrafo anterior, también lo es que dicha responsabilidad se encuentra vinculada con lo establecido en diversas disposiciones de la Ley electoral local, tal y como se demuestra a continuación:

ARTÍCULO 155.- *Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:*

XIV.-Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;

ARTÍCULO 241.- *El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 142 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.*

ARTÍCULO 247.- *Concluido el proceso electoral, el Consejo General, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones, para los efectos que señala el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado.*

ARTÍCULO 387.- Durante el mes de enero del año siguiente a la elección, la Dirección General del Instituto Electoral expondrá al público la documentación a que se refiere el artículo 382 de esta Ley, para proceder posteriormente a la elaboración de la estadística electoral y los estudios del proceso electoral.

El Consejo General, acordará la fecha y modo en que habrán de ser destruidos.

ARTÍCULO 382.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 355 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral

Como puede observarse, la elaboración de la estadística y memoria electoral, está sujeta a una serie de actos concatenados entres si y que requieren para su materialización de dos supuestos: El primero, que concluya el proceso electoral y el segundo, que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección, lo cual en la especie aun no acontece.

Es menester indicar que en lo relativo a la conclusión del proceso estatal electoral 2013, este concluyó el pasado 30 de octubre del año en curso, al resolverse el último medio de impugnación interpuesto, siendo el relativo a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

Y en cuanto al segundo supuesto, tiene relación directa con la forma en que requiere el recurrente sea contestada su solicitud de información, con relación a los resultados electorales del proceso electoral 2013, conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, encontrándose por consiguiente condicionada su solicitud a que en el mes de enero de 2014, se proceda a su exhibición de toda la documentación electoral, para posteriormente proceder a la elaboración de la memoria electoral que nos ocupa, tal y como lo dispone la normatividad electoral Local”

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 25 veinticinco de abril de

2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien cumplió con dicha carga procesal en fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden

*público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal la entrega de información incompleta o que no corresponda a la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 25 veinticinco de marzo de 2014, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 26 veintiséis de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente

que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“Resultados electorales de Diputado local, alcaldías y gobernador por sección electoral 2013.”</i></p>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION	<p><i>“... Ahora bien, la forma en que el recurrente solicita la información del histórico electoral de la elección estatal 2013 en archivo Excel con los siguientes campos y por cada elección de los 5 municipios del estado Gobernador, Presidente Municipal y Diputado desglosado por sección y votación del partido político o coalición , conforma parte de la estadística y memoria del proceso electoral, establecido en el artículo 160 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.”</i></p> <p><i>Si bien es cierto, la Dirección de Informática y Estadística Electoral tiene la responsabilidad de elaborar los estudios, estadísticas electorales y memoria del proceso electoral, en términos del artículo citado en el párrafo anterior, también lo es que dicha responsabilidad se encuentra vinculada con lo establecido en diversas disposiciones de la Ley electoral local, tal y como se demuestra a continuación:</i></p> <p>ARTÍCULO 155.- <i>Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>XIV.-Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;</i></p> <p>ARTÍCULO 241.- <i>El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 142 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.</i></p>

ARTÍCULO 247.- Concluido el proceso electoral, el Consejo General, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones, para los efectos que señala el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 387.- Durante el mes de enero del año siguiente a la elección, la Dirección General del Instituto Electoral expondrá al público la documentación a que se refiere el artículo 382 de esta Ley, para proceder posteriormente a la elaboración de la estadística electoral y los estudios del proceso electoral.

El Consejo General, acordará la fecha y modo en que habrán de ser destruidos.

ARTÍCULO 382.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 355 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral

Como puede observarse, la elaboración de la estadística y memoria electoral, está sujeta a una serie de actos concatenados entres si y que requieren para su materialización de dos supuestos: El primero, que concluya el proceso electoral y el segundo, que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección, lo cual en la especie aun no acontece.

Es menester indicar que en lo relativo a la conclusión del proceso estatal electoral 2013, este concluyó el pasado 30 de octubre del año en curso, al resolverse el último medio de impugnación interpuesto, siendo el relativo a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

Y en cuanto al segundo supuesto, tiene relación directa con la forma en que requiere el recurrente sea contestada su solicitud de información, con relación a los resultados electorales del proceso electoral 2013, conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, encontrándose por consiguiente condicionada su solicitud a

	<p><i>que en el mes de enero de 2014, se proceda a su exhibición de toda la documentación electoral, para posteriormente proceder a la elaboración de la memoria electoral que nos ocupa, tal y como lo dispone la normatividad electoral Local”</i></p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo

en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de

la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos

contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.** La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir*

los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio

administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, Sujeto Obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo que a continuación se transcribe:

“Resultados electorales de Diputado local, alcaldías y gobernador por sección electoral 2013.”

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de conformidad con lo siguiente:

“... Ahora bien, la forma en que el recurrente solicita la información del histórico electoral de la elección estatal 2013 en archivo Excel con los siguientes campos y por cada elección de los 5 municipios del estado Gobernador, Presidente Municipal y Diputado desglosado por sección y votación del partido político o coalición, conforma parte de la estadística y memoria del proceso electoral, establecido en el artículo 160 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.”

Si bien es cierto, la Dirección de Informática y Estadística Electoral tiene la responsabilidad de elaborar los estudios, estadísticas electorales y memoria del proceso electoral, en términos del artículo citado en el párrafo anterior, también lo es que dicha responsabilidad se encuentra vinculada con lo establecido en diversas disposiciones de la Ley electoral local, tal y como se demuestra a continuación:

ARTÍCULO 155.- *Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:*

XIV.-Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;

ARTÍCULO 241.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 142 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

ARTÍCULO 247.- Concluido el proceso electoral, el Consejo General, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones, para los efectos que señala el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 387.- Durante el mes de enero del año siguiente a la elección, la Dirección General del Instituto Electoral expondrá al público la documentación a que se refiere el artículo 382 de esta Ley, para proceder posteriormente a la elaboración de la estadística electoral y los estudios del proceso electoral.

El Consejo General, acordará la fecha y modo en que habrán de ser destruidos.

ARTÍCULO 382.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 355 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral

Como puede observarse, la elaboración de la estadística y memoria electoral, está sujeta a una serie de actos concatenados entres si y que requieren para su materialización de dos supuestos: El primero, que concluya el proceso electoral y el segundo, que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección, lo cual en la especie aun no acontece.

Es menester indicar que en lo relativo a la conclusión del proceso estatal electoral 2013, este concluyó el pasado 30 de octubre del año en curso, al resolverse el último medio de impugnación interpuesto, siendo el relativo a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

Y en cuanto al segundo supuesto, tiene relación directa con la forma en que requiere el recurrente sea contestada su solicitud de información, con relación a los resultados electorales del proceso electoral 2013, conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, encontrándose por consiguiente condicionada su solicitud a que en el mes de enero de 2014, se proceda a su exhibición de toda la documentación electoral, para posteriormente proceder a la elaboración de la memoria electoral que nos ocupa, tal y como lo dispone la normatividad electoral Local”

Al respecto, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión su inconformidad en relación con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que la información no se la entregaron **desglosada a nivel sección electoral**, tal y como lo había solicitado inicialmente.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, procede el estudio del presente recurso de revisión.

En esa tesitura, es necesario hacer referencia a lo establecido por los artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California:

“ARTÍCULO 155.- *Son atribuciones del Director General del Instituto Electoral:*

I. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral *conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;*

ARTÍCULO 160.- *La Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*

VII. *Elaborar los estudios, estadísticas electorales y la memoria del proceso electoral.*”

De conformidad con los artículos antes invocados, así como de la propia confesión del Sujeto Obligado en el sentido de que la elaboración de la estadística de la memoria

electoral se condiciona a dos supuestos: el primero, que concluya el proceso electoral, el cual ya concluyó según lo manifestado por el propio sujeto obligado al momento de contestar el recurso de revisión que nos ocupa, a saber:

*“Es menester indicar que en lo relativo a la conclusión del proceso estatal electoral 2013, **éste concluyó el pasado 30 de octubre del año en curso**, al resolverse el último medio de impugnación interpuesto, siendo el relativo a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.”*

El segundo supuesto señalado por el Sujeto Obligado referente a que sea exhibida la documentación electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección, en el caso concreto, la elección de que se trata fue llevada a cabo en el año 2013, por lo que este supuesto particular se trata del año de enero de 2014, lo cual evidentemente ya aconteció, por lo que dicha causal fue actualizada.

De conformidad con lo antes expuesto, las dos circunstancias que habían de actualizarse según lo manifestado por parte del Sujeto Obligado para que estuviera en aptitud de dar acceso al solicitante a la información, a la fecha de elaboración de la presente resolución, ambos supuestos se han actualizado, por lo que el Sujeto Obligado debe estar en aptitud de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y entregar la información materia del presente procedimiento en los términos planteado por el solicitante, es decir, los resultados del proceso electoral 2013 a nivel sección.

Lo anterior obedece a que tal y como ha sido expuesto con antelación, la información requerida por el solicitante obra en los archivos del Sujeto Obligado ya que éste último tiene la obligación de generar la obligación solicitada en los términos de la petición original de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento de revisión.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que le entreguen las memorias del proceso electoral 2013 por sección, tal y como lo solicitó la parte recurrente, o en su caso emitan una repuesta donde expongan los motivos por los cuales no les es posible entregar la información solicitada, dicha respuesta deberá estar fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que le entreguen las memorias del proceso electoral 2013 por sección, tal y como lo solicitó la parte recurrente, o en su caso emitan una repuesta donde expongan los motivos por los cuales no les es posible entregar la información solicitada, dicha respuesta deberá estar fundada y motivada.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ con fundamento en el, quien autoriza y da fe, el día 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/40/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 23 VEINTITRES HOJAS.-